

- b) Verter dichos importes en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.
- c) Presentar declaración jurada de las retenciones efectuadas, en aquellos casos en que la Dirección General Impositiva lo establezca, y en los plazos y condiciones que ésta disponga.

ARTÍCULO 11.- Competencia.- La Dirección General Impositiva será el organismo competente en materia de recaudación, administración, fiscalización, determinación tributaria y cobro coactivo del impuesto que se reglamenta en todos los casos.

El Banco de Previsión Social, a través de la Asesoría Tributaria y Recaudación, colaborará con la citada Dirección en la recaudación del tributo.

CAPÍTULO II - ADICIONAL AL IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL (IASS).

ARTÍCULO 12.- El adicional al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) grava la totalidad de los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas.

El referido adicional acaecerá mensualmente en los meses de mayo y junio de 2021, y en su caso, en los meses de julio y agosto de 2021 si así lo dispusiera el Poder Ejecutivo.

No se considerarán comprendidos aquellos ingresos que posean un período de devengamiento mayor a un mes y sean exigibles fuera del período de vigencia del presente adicional.

ARTÍCULO 13.- Determinación.- El adicional se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de ingresos. A tales efectos, los ingresos computables se ingresarán en la escala, aplicándose a la porción comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de ingresos y las alícuotas correspondientes:

Escala	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%
3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

En ningún caso el monto de las jubilaciones, pensiones, retiros militares o policiales, o prestaciones de pasividad similares líquidas mensuales, una vez deducidos el aporte al sistema de salud correspondiente, el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), las prestaciones de carácter pecuniario, dispuestas por ley, a favor de las instituciones referidas en el artículo 12 del presente Decreto, a cargo de los jubilados y pensionistas de las mismas, y el adicional que se reglamenta, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

- i) \$ 100.000 (pesos uruguayos cien mil) líquidos mensuales, o
- ii) El líquido resultante del mayor ingreso de la escala anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo a efectos de los aportes personales al sistema de salud correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Responsables sustitutos.- Designanse responsables sustitutos del adicional que se reglamenta, a las entidades mencionadas en el artículo 10 del Decreto Nº 344/008, de 16 de julio de 2008, por las prestaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2021, y en su caso, en los meses de julio y agosto de 2021 si así lo dispusiera el Poder Ejecutivo.

A efectos de determinar la retención dispuesta en el inciso anterior,

cada responsable deberá aplicar el procedimiento a que refiere el artículo precedente, sobre el total de las prestaciones mensuales por ella servidas.

ARTÍCULO 15.- El régimen de retenciones dispuesto por el artículo anterior tendrá carácter de pago definitivo, y liberará al contribuyente de la obligación de realizar la liquidación y presentar declaración jurada del adicional que se reglamenta.

ARTÍCULO 16.- En lo no dispuesto expresamente en el presente Decreto, se aplicará, en lo pertinente, para el adicional que se reglamenta, las disposiciones del Decreto Nº 344/008, de 16 de julio de 2008, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14-bis.

CAPÍTULO III - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de las retenciones de las pensiones alimenticias que tienen su base de cálculo en las remuneraciones o prestaciones líquidas, así como en jubilaciones, pensiones o prestaciones de pasividad similares líquidas, dispónese que el Impuesto Emergencia Sanitaria 2 - COVID-19 y el Adicional del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creados por la Ley que se reglamenta, no serán tomados en cuenta para las mismas.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA - D.I.N.A.C.I.A.

2

Resolución 213/021

Apruébase e incorpórase al ordenamiento jurídico interno el LAR 204, PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 1, Noviembre 2020 "Cartas Aeronáuticas"; y el LAR 210, Primera Edición, Enmienda 2, Noviembre 2020, "Telecomunicaciones aeronáuticas".

(1.827*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN Nº 213 - 2021

2021-3-41-0000258

Aeropuerto Internacional de Carrasco, "Gral. Cesáreo L. Berisso",
19 MAYO 2021

VISTO: La necesidad de ajustar las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo con las normas internacionales vigentes para la República en concordancia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) emitidos por Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

RESULTANDO: I) Que por Resolución Nº 317 - 2018 de 01 de agosto de 2018 se aprobaron los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos LAR 204, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Cartas aeronáuticas" y LAR 210, PRIMERA EDICIÓN, Diciembre 2017, "Telecomunicaciones aeronáuticas", emitidos por el SRVSOP, con la particularidad que este último contó con la excepción específica en la redacción de las secciones "210.005 Aplicación" y "210.010 - Autoridad Aeronáutica", aplicables exclusivamente para la República Oriental del Uruguay.

II) Que la Décima Reunión del Panel de Expertos ANS (RPE/ANS/10) la cual se realizó en la modalidad virtual desde la ciudad de Lima, Perú, del 31 de agosto al 11 de septiembre de 2020; formuló las conclusiones que se indican.

- * Conclusión RPEANS/10-MAP/01 - Oportunidades de mejora a los Capítulos A, B, C, D, E y F del LAR 204; y
- * Conclusión RPEANS/10-CNS/01 - Oportunidades de mejora a los Capítulos A, B, C, D y E del LAR 210

III) Que en dicha Reunión esta Administración participó con los expertos en el área MAP, Inspector Mario Dávila y CNS Inspector Marcos Vignolo, quienes sugieren que los reglamentos citados ut supra sean aprobados y de aplicación por los proveedores de los respectivos servicios.

IV) Que en virtud del procedimiento que lleva a cabo esta Administración sobre la adopción/armonización de la reglamentación regional formulada por el SRVSOP corresponde incorporar los nuevos Reglamentos LAR 204, Primera Edición, Enmienda 1, Noviembre 2020, Cartas aeronáuticas y LAR 210, Primera Edición, Enmienda 2, Noviembre 2020, Telecomunicaciones Aeronáuticas.

CONSIDERANDO: I) Que a fin de continuar con el proceso de adecuación en la normativa para incorporar las regulaciones aeronáuticas latinoamericanas que emite el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) y así cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado corresponde proceder a la adopción de los reglamentos del conjunto LAR/ANS:

- a) **LAR 204, Primera edición, Enmienda 1, Noviembre 2020** Cartas aeronáuticas.
- b) **LAR 210, Primera Edición, Enmienda 2, Noviembre 2020** Telecomunicaciones aeronáuticas.

II) Que resultan favorables los informes de los expertos en las áreas MAP y CNS de esta Administración.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto en el RAU 11, Revisión 2, 2020, aprobado por Resolución N° 211-2020 de 06 Julio de 2020, los citados reglamentos fueron puestos a consulta de la comunidad aeronáutica del 19 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2021 (LAR 204) y del 23 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021 (LAR 210), respectivamente, no recibiendo comentarios.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, por Resolución N° 1.808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, a lo dispuesto en la Ley N° 18.619 de Seguridad Operacional de 23 de octubre de 2009 y Resolución del Consejo de Ministros N° 1.808 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
en ejercicio de atribuciones delegadas
RESUELVE:**

1º) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 204, PRIMERA EDICIÓN, Enmienda 1, Noviembre 2020, "Cartas aeronáuticas", emitido por el SRVSOP, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

2º) El reglamento que se aprueba en el numeral 1º, sustituye en su totalidad al LAR 204, Primera edición, Diciembre 2017, "Cartas aeronáuticas", aprobado por Resolución N° 317 - 2018 de 01 de agosto de 2018.

3º) APRUEBASE E INCORPORASE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO el LAR 210, Primera Edición, Enmienda 2, Noviembre 2020, "Telecomunicaciones aeronáuticas", emitido SRVSOP, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, dejándose sin efecto las excepciones establecidas en las secciones "210.005 Aplicación" y "210.010 - Autoridad Aeronáutica", las que fueron exclusivamente aplicables para la República Oriental del Uruguay

4º) El reglamento que se aprueba en el numeral 3º, sustituye en su totalidad al LAR 210, Primera Edición, Diciembre 2017, "Telecomunicaciones aeronáuticas", aprobado por Resolución N° 317 - 2018 de 01 de agosto de 2018.

5º) Para la actualización de los LARs 204 y 210 que se aprueban precedentemente, se adoptarán oportunamente y mediante Resolución

de esta Dirección Nacional, las enmiendas y/o futuras ediciones que emita el SRVSOP.

6º) DÉJASE sin efecto toda otra disposición reglamentaria que se oponga a los reglamentos aeronáuticos latinoamericanos que se incorporan al Derecho interno mediante la presente resolución.

7º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución a la Oficina de Planeamiento (OP) de esta Dirección Nacional a los efectos financieros pertinentes.

8º) Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica, para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia.

9º) Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

10º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

11º) Cumplido remítase copia autenticada de los trámites referidos a la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas para los registros correspondientes.

Asimismo dicha Asesoría será quien gestione la publicación de la presente ante el Diario Oficial y la correspondiente publicación en el sitio web de la DINACIA.

12º) Por Secretaría Reguladora de Trámites procedase a la instrumentación de lo dispuesto en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º. Hecho archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA, BRIG. GRAL (AV.) GAETANO BATTAGLIESE PALLADINO.

GBP/jp/gbb

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3
Decreto 142/021

Suspéndese la obligación dispuesta en el artículo 14 del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, a partir de que el Poder Ejecutivo dispuso el cierre de las tiendas libres de impuestos que operan en las fronteras y hasta que las mismas sean habilitadas a reiniciar sus actividades.

(1.845* R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Mayo de 2021

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, sus normas modificativas y concordantes, que establecen el régimen de venta de bienes a turistas de frontera;

RESULTANDO: I) que en consideración a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, el Poder Ejecutivo por el Decreto N° 90/021, de 23 de marzo de 2021 dispuso el cierre de las tiendas libres de impuestos que operan en las fronteras;

II) que, al estar suspendida su actividad, no es posible realizar operaciones comerciales por los permisarios a operar en el régimen, por lo que el pago del canon que la normativa pone a su cargo debe ser considerado;

CONSIDERANDO: que la referida circunstancia debe ser contemplada;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese la obligación dispuesta en el artículo 14 del Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995, a partir de que el